

**JUICIO ELECTORAL DE
LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/99/2026

ACTORES: JUVENAL
MARÍN BARRALES Y
CLAUDIA CONTRERAS
GARCÍA¹

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
MAZATLÁN VILLA DE
FLORES, OAXACA

TERCERO INTERESADO.
TEÓFILO MARÍN PABLO

**MAGISTRATURA
PONENTE:** FÁTIMA SUSANA
TOLEDO GONZAGA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTISÉIS.**

SENTENCIA que resuelve el medio de impugnación promovido por
ciudadanos indígenas del Municipio de Mazatlán Villa de Flores,
Oaxaca; por el que controvierten del Consejo Municipal Electoral el
registro del candidato Teófilo Marín Pablo a primer concejal
propietario de la Planilla Azul, a contender en el proceso electoral
extraordinario de dos mil veintiséis.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
PRIMERO. ANTECEDENTES	2
SEGUNDO. COMPETENCIA	3
TERCERO. TERCERO INTERESADO.....	4
CUARTO.IMPROCEDENCIA	5
4.1. Justificación.....	5
4.2. Caso concreto.....	7
QUINTO. RESOLUTIVO.....	9

¹ Ciudadanos indígenas del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que sobrevino un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el juicio, al cesar los efectos del acto reclamado.

Lo anterior, ya que al resolver los juicios JNI/97/2026 y JNI/98/2026 ACUMULADO, este órgano jurisdiccional revocó el registro Teófilo Marín Pablo, como candidato propietario a la primera concejalía de la planilla azul, dentro del proceso electoral extraordinario de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; por lo que la pretensión de la parte actora ya quedó colmada.

PRIMERO. ANTECEDENTES²

En atención a las constancias que integran los autos del expediente, los hechos conocidos y notorios para este Tribunal al emitir resoluciones previamente relacionadas con el proceso electivo de autoridades del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, así como de la información contenida digitalmente en páginas de internet de diversas autoridades de acceso público, es posible identificar los siguientes antecedentes a la controversia sometida a conocimiento de este Tribunal.

1.1. Emisión de la convocatoria de la elección extraordinaria. El ocho de junio, el *Consejo Municipal Electoral*, aprobó la emisión de convocatoria, para la elección extraordinaria con base en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263-2025³, mediante el cual se identifica el método de elección de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

1.2. Etapa de registro de planillas. El dieciséis de junio, el Consejo Municipal Electoral, recibió la solicitud de registro de las planillas, otorgando dos días para subsanar los requerimientos realizados.

Por lo cual, el diecinueve de junio, mediante sesión el Consejo Municipal Electoral, aprobó el registro de candidaturas y sus planillas a contender en el proceso electoral extraordinario a celebrarse el

² En adelante, todas las fechas corresponderán a 2026, salvo precisión en contrario.

³ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/263_MAZATLAN_VILLA_DE_FLORES.pdf

próximo once de julio, dentro de las cuales, se aprobó el registro del ciudadano Teófilo Marín Pablo.

1.3. Presentación de la demanda. La parte actora, presentó su escrito de demanda en contra de los actos del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; el día veintinueve de junio de dos mil veintiséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

1.4. Radicación y requerimientos. El treinta de junio, se radicó el juicio JNI/99/2026 en la Magistratura Ponente, así mismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable la remisión de su informe circunstanciado, y el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.5. Sentencia del expediente JNI/97/2026 y JNI/98/2026 acumulados. El seis de julio de dos mil veintiséis, este Tribunal resolvió los autos de los juicios JNI/97/2026 y JNI/98/2026, en donde se revocó el registro del ciudadano Teófilo Marín Pablo como candidato propietario a la primera concejalía de la Planilla Azul, ordenando su sustitución.

1.6. Propuesta de desechamiento. En su oportunidad, al advertirse la actualización de una causal de improcedencia del medio de impugnación que se conoce, se propuso al Pleno de este Tribunal su desechamiento.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como, 88, 89, y 91 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar

conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Se reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano Teófilo Marín Pablo, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 12, inciso c), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4, y 5, de la *Ley de Medios*, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa de quien comparece con tal calidad, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, con la presentación de la demanda comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

Este Tribunal, mediante acuerdo de fecha treinta de junio, dada la naturaleza de los actos impugnados, y la necesidad de resolución en un breve término, con fundamento en los artículos 5, numeral 2, de la *Ley de Medios*, y el artículo 56, última hipótesis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, **habilitó todos los días y horas**, a efecto de que la autoridad responsable atendiera los requerimientos realizados.

Así también, para que el personal adscrito al área de actuaria judicial de este Tribunal se encontrase en aptitud de realizar las notificaciones y diligencias que le fueran ordenadas.

Lo que, incluía la remisión de informes circunstanciados en el plazo de veinticuatro horas, y el plazo del trámite de publicidad en días y horas inhábiles. Además, la autoridad señalada como responsable, certificó la incomparecencia de personas terceras interesadas.

Adicionalmente, el Secretario General, certificó el plazo de publicidad, dejando constancia de los periodos de tiempo en que transcurrió para la autoridad señalada como responsable: ante el *Consejo Municipal Electoral*, transcurrió de las diecisiete horas con cincuenta minutos del día dos de julio, a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día cinco de julio.

El escrito de comparecencia, fue exhibido el día dos de julio, a las quince horas con treinta y dos minutos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo tanto, si su presentación se realizó dentro del plazo de certificación realizado por la autoridad responsable, y el Secretario General, se reconoce su calidad de tercero interesado.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, pues quien comparece, lo hace con el carácter de candidato propietario de la primera concejalía de la planilla azul.

d) Interés jurídico. La persona compareciente cumple este requisito, toda vez que tiene un interés incompatible con el que pretende la parte enjuiciante, en tanto que su pretensión estriba en que subsista el acto impugnado.

CUARTO.IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda del presente medio de impugnación, porque surgió un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la cuestión planteada por la parte actora, tal como se explica a continuación.

4.1. Justificación

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos,

independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁴.

Desde esa perspectiva, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

El artículo 11, inciso c), de la *Ley de Medios*, dispone que es procedente el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Por su parte el diverso artículo 10, numeral 1, inciso h), estipula que los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

⁴ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.⁵

Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, **sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio**, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.⁶

4.2. Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo mediante el cual se otorgó el registro a Teófilo Marín Pablo, como candidato propietario a la presidencia municipal de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, contenido en el acta de la séptima sesión del consejo municipal electoral del mencionado municipio, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis. Por tanto, la pretensión de la parte actora es que se deje sin efectos dicho registro, al considerar que su aprobación vulneró el sistema normativo indígena de la comunidad.

No obstante, como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes, el pasado seis de julio, este Tribunal resolvió los medios de impugnación identificados con las claves JNI/97/2026 y

⁵ Artículo 11, inciso c) de la *Ley de Medios*.

⁶ Criterio sostenido en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

JNI/98/2026 ACUMULADO, donde emitió los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación conforme a lo razonado en el apartado tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el medio de impugnación por lo que respecta a los señalamientos realizados al Comisionado Municipal Provisional, conforme a lo razonado en el apartado quinto de esta resolución.

TERCERO. Se **revoca** la candidatura como primer concejal propietario de **Teófilo Marín Pablo** de la planilla azul.

CUARTO. Se **vincula** al *Consejo Municipal Electoral* y a su presidencia; así como al o los representantes de la planilla azul, den cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

Resolución que se encuentra glosada a los autos del expediente JNI/99/2026, y que actualiza el hecho notorio⁷, al tratarse de una determinación emitida por este Tribunal en expedientes vinculados con el mismo proceso electoral extraordinario.

En ese sentido, existe identidad material entre la pretensión de la parte actora en este juicio y lo resuelto en los expedientes JNI/97/2026 y JNI/98/2026 acumulados, pues en ambas casos se contravirtió el registro de Teófilo Marín Pablo.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174899. HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199531. Tipo: Jurisprudencia. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

Bajo ese contexto, la pretensión de la parte actora ya ha sido colmada en un distinto medio de impugnación, porque el, el acto reclamado, dejó de producir efectos jurídicos al haber sido revocado el registro de Teófilo Marín Pablo.

Además, aun cuando la decisión adoptada en el diverso expediente JNI/97/2026 y JNI/98/2026 ACUMULADO, fuese impugnada, sus efectos continúan vigentes en atención al principio constitucional de la prohibición de los efectos suspensivos en materia electoral, acogido en el artículo 5, numeral 3, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, al no subsistir la materia de la controversia, lo procedente es **desechar el juicio** que se resuelve.

QUINTO. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese mediante correo electrónico a la parte actora; de manera personal al tercero interesado; y, por **oficio** a la autoridad responsable y por estrados de este Tribunal al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁸ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**⁹, quien autoriza y da fe.

⁸ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

⁹ Designación realizada por el Pleno del tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sesión privada de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.